



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

Radicación n.º 11001-02-30-000-2017-00238-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral formula Enrique Beltrán Pardo, en relación con *«el acto por medio del cual se seleccionó la terna para ocupar el cargo de Auditor General de la República, terna que fue seleccionada por la Corte Suprema de Justicia»*, y del *«consecuente nombramiento que hizo la Sala Plena del Consejo de Estado»*.

Para resolver, se considera:

1. Competencia

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse en este asunto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual le corresponde *«conocer (...) de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado»*.

2. De la actuación procesal

a. De manera individual, 19 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia declararon su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto intervinieron en la integración del acto demandado; y dos más de ellos, por asistirles interés en el resultado del proceso, en virtud del numeral 1° del artículo 150 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la norma antes referida.

b. Como la situación descrita afectó el quórum requerido para el trámite correspondiente, se designaron Conjueces.

c. Cumplido tal diligenciamiento, en proveído del 28 de enero 2019, la Sala declaró fundados los impedimentos presentados.

3. De la Calificación de la demanda

De conformidad con el artículo 276, inc. 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *«[s]i la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará».*

Efectuado el análisis respectivo en este caso, se advierte que el libelo no reúne la totalidad de las exigencias formales requeridas por los artículos 162 a 167 de esa misma normativa, aplicables al caso por remisión del artículo 296 *ibídem*¹, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto citado, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

a. Designación de las partes y sus representantes

Tal requisito, de conformidad con el artículo 159 de la misma normativa, debe acatarse teniendo en cuenta la representación de la Rama Judicial dispuesta en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

b. Pretensiones

De conformidad con los artículos 162-2, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pretensiones se deberán formular con precisión y claridad, adecuándolas a la naturaleza y efecto del medio de control ejercido.

De igual manera, el *petitum* y su causa deberán considerar la clase de actos que son objeto de censura, atendiendo lo relativo a la confirmación, como lo establece el precepto 164 numeral 2, literal a), último inciso, *ibídem*.

¹ ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

c. Aclarar los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, se justificarán de manera individual los hechos que correspondan a cada una de las pretensiones planteadas.

d. Soporte jurídico.

Similar labor de justificación particularizada se efectuará con las normas que refieran a los actos administrativos censurados y el concepto de la violación.

e. Copias de los actos administrativos

Allegar copia de tales documentos y de las correspondientes «constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución», según sea el caso, en los términos del canon 166 *ibídem*.

f. Nuevo escrito de demanda

Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

g. Copias del escrito de demanda

Se acompañará copia del nuevo escrito de demanda y sus anexos, tanto de forma física como en medio magnético

(formato PDF), para su respectiva notificación y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, terceros interesados y la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2012, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del mismo año.

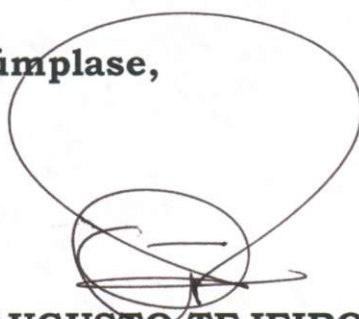
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda incoativa del medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término legal de tres (3) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado